JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Tres (03) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Mediante apoderada judicial, la Señora **MARINA RUEDA URIBE** y también en representación de sus menores hijos **ANA SOFIA ROJAS RUEDA y JUAN JOSE ROJAS RUEDA** instaura demanda de Sucesión Intestada del causante señor **FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ.**

Revisada la demanda, junto con sus anexos, observa el Despacho que presenta lo siguiente:

1) El artículo 489 del C.G.P., establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: "1. La prueba de la defunción del causante. Debe la parte demandante aportar el correspondiente Registro Civil de Defunción del señor **FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ** (Q.E.P.D.) el cual no se adjuntó con la demanda.

2) Igualmente, el art. 489 numeral 6 del C.G.P. contempla: "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444". Debe la parte accionante adjuntar a la demanda de sucesión intestada el anexo referido en la norma antes citada.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

En este orden de ideas, se advierte que no se cumple con los requisitos formales de la demanda (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan los defectos antes aludidos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante señor **FEISAL ENRIQUE ROJAS ESTEVEZ** instaurada mediante apoderada judicial, por la Señora **MARINA RUEDA URIBE** quien actúa igualmente en representación de sus menores hijos A.S.R.R y J.J.R.R., en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la Doctora **MARIA EUGENIA ROJAS CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.496.406 y T.P. de abogada No.219.682 del C.S.J. como apoderada judicial Principal y a la Doctora **LILIANA CUADROS MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No.63. 503.781 y T.P. de abogada No. 247.959 del C.S.J. como apoderada judicial Suplente de la señora **MARINA RUEDA URIBE** quien actúa igualmente en representación de sus menores hijos A.S.R.R. y J.J.R.R., dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE,

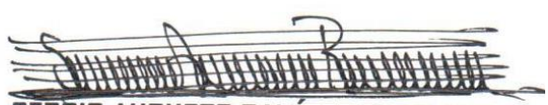

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez